



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00011-00

ACCIONANTE: HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI

ACCIONADA: CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR en calidad de GERENTE DEL HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI**, en contra de **CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR en calidad de GERENTE DEL HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que, el día 23 de noviembre de 2021 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA profirió sentencia de tutela dentro del radicado 2021 00139, ordenándose al Hospital San Vicente de Rovira, expedir los certificados en formato CETIL de: sueldo básico, bonificación por servicios prestados y las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, del último año que él trabajó en esa entidad, es decir desde el 01 de febrero del 2006 al 30 de enero de 2007, considerando que eso no fue lo que solicitó en la acción de tutela, como quiera que esas certificaciones reposan en la UGPP.

Agregó que, requiere el mencionado certificado pero de todos los años comprendidos entre el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de enero de 2006, para enviar a la UGPP, indicando que en razón a la acción de tutela tramitada en el juzgado homologo, el Gerente del Hospital San Vicente de Rovira, le envió la certificación como se lo ordenó el fallo de tutela, considerando que con ese actuar esta violando la Ley 1437 de 2011.

Afirmó que cuenta con las certificaciones solicitadas, pero no en formato CETIL, no siendo estas válidas para trámites ante la UGPP.

Indicó que el Gerente del Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira, se niega a expedir la certificación en formato CETIL, con el argumento que, las primas de navidad, de vacaciones y de servicios no son factores salariales como lo contempla el Decreto 1158 de 1994.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición.



III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 1 de febrero de 2022 inadmitió la acción de tutela y ordenó al accionante subsanarla, en el sentido de cumplir con el juramento tendiente a indicar si había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho, así como precisara cual es su pretensión y allegara las pruebas que la sustentan, so pena de rechazo.

Así mismo se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE ROVIRA para que remitiera copia de la totalidad del expediente de tutela con radicado 2021 00139, que se tramita en ese despacho.

Lo ordenado por el despacho fue cumplido, motivo por el cual mediante auto del 7 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado del escrito de tutela para que ejerciera el derecho de contradicción, así como se ordenó requerir al accionante para que allegara copia de los derechos de petición considera no le han sido resueltos por el accionado.

El señor **CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR** en calidad de **GERENTE DEL HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA**, guardó silencio pese habersele notificado la admisión de la presente acción de tutela mediante oficio 057 el día 7 de febrero de 2022 al correo electrónico hospitalsanvicente@hotmail.com

El señor **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI** allegó los derechos de petición que solicita se den respuesta por parte del accionado, con fechas del 8 de septiembre y 5 de octubre de 2021 respectivamente.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA** remitió copia del expediente electrónico de la acción de tutela con radicado 2021 00139, donde se observó que en el archivo nombrado "11Sentencia", se encuentra el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2021 donde se resolvió:

"(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **HÉCTOR HUGO MARTÍNEZ AMORTEGUI**.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al Representante Legal del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA** que si aun no lo ha hecho, emita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, respuesta clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes de los días 8 de septiembre y 5 de octubre y por tanto, expida los certificados en formato CETIL respecto de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios del último año laborado por el accionante, de lo cual dará inmediato aviso al Despacho so pena de incurrir en desacato..."

Así mismo se observó que en el archivo con el nombre "03Pruebas" se encuentran los mismos derechos de petición que solicita el accionante sean contestados por el accionado.



Se tiene también que, en el archivo con nombre “16AutoRequerimientoPrevio”, se indica que el fallo de tutela no fue impugnado y se resuelve previo ha avocar conocimiento de incidente de desacato, requerir al accionado para que cumpla el fallo de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Temeridad

La Corte Constitucional ha definido que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista³.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁴.

En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando a pesar de existir duplicidad de mecanismos, la acción de tutela se funda: “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”⁵. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.”⁶

Caso concreto

De entrada debe advertirse que, el ciudadano **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI**, en otra oportunidad presentó acción de tutela por los mismos hechos y derechos reclamados en el presente asunto, es decir, la acción constitucional fue adelantada en contra del señor **CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR** en calidad de **GERENTE DEL HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA**, en dos oportunidades, siendo tramitada y fallada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, mediante sentencia adiada 23 de noviembre de 2021, dentro del expediente de radicación 2021-00139-00.

En ese orden, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal dispone:

³ Sentencia T-400 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Sentencias T-400 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-382 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

De conformidad con lo esbozado en precedencia, es posible afirmar que, pese a la existencia de identidad de proceso, es decir, de partes, pretensiones y objeto, así como la presentación de una nueva acción constitucional, no se evidencia mala fe por parte del accionante o ánimo de hacer incurrir en error a la Administración de Justicia, como quiera que este desde un principio puso de presente la existencia de la acción de tutela tramitada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**, siendo palpable su desconocimiento jurídico y con el erróneo pensamiento que a través de una nueva acción de tutela podría enmendar su error de no haber impugnado el fallo del juzgado homólogo, más no se puede tener como un actuar mal intencionado de su parte, pues no se tiene ni siquiera conocimiento que este sea abogado, para poderle exigir un conocimiento de la pertinencia de su trámite.

Así las cosas, es dable afirmar que la presente acción no es temeraria, toda vez que de las pretensiones del demandante se deduce el desconocimiento de los mecanismos judiciales para amparar sus derechos, recuérdese que lo que busca obtener es respuesta a sus derechos de petición con fecha del 8 de septiembre y 5 de octubre de 2021.

En este punto, es necesario traer a colación que, de la información enviada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, no se advierte que el señor **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI**, hubiere ejercido los mecanismos dispuestos por la normatividad, en el caso de advertir incumplimiento al fallo de tutela por parte del accionado, porque dado su desconocimiento judicial, lo que solicitó fue una corrección de fallo.

En ese sentido, es menester indicarle al señor **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI**, que ante la existencia de un fallo de tutela que amparó sus derechos, y en el caso específico el de petición, no es necesario presentar una nueva acción constitucional, sino, que lo procedente en estos casos, es iniciar ante el juzgado fallador el respectivo incidente de desacato al fallo constitucional, como en el evento de no estar conforme con el fallo de la acción constitucional, interponer el recurso de impugnación, lo cual no realizó en el término legal.

Ahora bien, es de indicar que este despacho no puede revivir una instancia judicial ya fenecida, como quiera que estaría desconociendo el principio de cosa juzgada, que se configuró en el momento que el señor **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI** dejó vencer el término para interponer el recurso de impugnación contra el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**,



al considerar que no se amparo de forma correcta su derecho de petición.

Como se resalto en precedencia, estamos ante un mismo hecho, derecho y pretensión, como de partes, pues el objeto tanto de la acción de tutela resuelta por el juzgado homologo, como la puesta en conocimiento en el presente trámite judicial, tienen como fundamento los mismos derechos de petición, no pudiéndose en esta instancia tomar sobre estos una decisión como quiera que estaría creando una inseguridad jurídica al desconocer una decisión ya ejecutoriada.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la señor **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI**, no es una persona profesional del derecho, el Despacho se abstendrá de imponer alguna sanción o compulsar copias en su contra, toda vez que no se advierte dolo en su actuar, sin embargo, es necesario aclararle que no es debido presentar múltiples acciones de tutela que versen sobre el mismo tema, pues el haber omitido algún argumento o haber dejado vencer los términos para impugnar, no es causal para poder revivir una controversia ya resuelta.

Por lo anterior, no le queda al Despacho otra alternativa que negar por improcedente la acción constitucional instaurada por el señor **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI**, al evidenciarse que la demanda que actualmente se tramita en este Juzgado, corresponde a la misma que ya fue objeto de estudio en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad y en consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 38 citado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **HECTOR HUGO MARTINEZ AMORTEGUI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e4c3936d6fda84d45f05017f0647bb12eee175e141f634c1f59b853459f1a**
Documento generado en 15/02/2022 02:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**